



DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
Presente

El suscrito, Diputado **Jesús Sesma Suárez**, Coordinador de la Asociación parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso b); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I, 95, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA CREACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS ALCALDÍAS PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL**, para quedar como sigue:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Establecer que las Alcaldías deberán contar una unidad administrativa encargada de las políticas públicas de protección y bienestar animal en el ámbito de sus competencias; así como informar al Congreso sobre dichas actividades y las de esterilización, vacunación, desparasitación y todas aquellas que realicen con cargo a su presupuesto.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO GENERAL

No podemos dejar de resaltar que el interés por el bienestar y la protección a los animales ha tomado importancia en el sector público y privado, derivado de que el maltrato animal comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés, que van desde la mera negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.

Asimismo, el abandono, la poca educación y la falta de controles gubernamentales sobre estas materias, afectan en todos los ámbitos de la sociedad y representan un problema de salud pública, de seguridad, de ética y de responsabilidad social y ambiental.

CONTEXTO INTERNACIONAL

Si bien la Unión Europea es la que cuenta con la legislación más avanzada en el cuidado de los animales y las obligaciones tanto de los particulares como de autoridades en la materia, no menos cierto resulta que en Latinoamérica las leyes relativas al cuidado y protección de los animales y obligaciones de las autoridades cada vez son mucho más visibles.

A manera de ejemplo, en Chile, la *LEY NÚM. 21.020 SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA*, les reconoce el deber de respeto, brindándoles un trato adecuado; y se reconoce la sensibilidad de los animales.



Incluso, en este país por primera vez en América Latina, a través de la “Ley Cholito” sobre tenencia responsable de mascotas, se crea un registro de datos que deben llevar los locales de cría y venta de animales como compañía.

Además, en sus artículos 3, 4 y 5, se refiere a las competencias de las autoridades estableciendo a las “municipalidades” (el equivalente a las Alcaldías en la ciudad de México), facultades tales como: *“promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.”*

En el caso de la República Dominicana, la Ley No. 248.12 “Ley de Protección Animal y Tenencia Responsable¹, en el artículo 6 se establece como obligaciones de los ayuntamientos, de manera textual: *“Obligaciones de los ayuntamientos. El Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales, están en la obligación de apoyar los planes y programas estatales dirigidos a la protección de los animales y crear las bases para la instalación de centros de cuidado de animales en el ámbito de su territorio.”*

Como puede observarse, el reconocimiento de las tareas y acciones por parte de las municipalidades -alcaldías- son indispensables para garantizar la protección y cuidado de los animales.

¹ https://www.juliocury.com/pdf/leyes/Ley_248-12.pdf



CONTEXTO NACIONAL

En nuestro país, a nivel federal, existen diversas leyes que regulan la protección animal, de alcance nacional, y que están encaminadas a proteger y brindar un trato digno y respetuoso. Algunas de esas leyes son: La Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismas que prevén que se podrán determinar los principios básicos y las medidas necesarias de trato digno y respetuoso para con los animales.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 163/2018 elaborado por el ministro Arturo Zaldívar, ha expresado claramente que ***“cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni prima facie ni de manera definitiva por la Constitución.”***

Adicionalmente, nuestro país, según una encuesta realizada por Consulta Motofsky en 2019², es un estado *“pet friendly”*, pues un 82 por ciento de sus ciudadanos tiene alguna mascota; las mujeres predominan con un 87.2 por ciento, mientras que en los hombres el porcentaje fue del 76.9 por ciento.

En cuanto a la distribución por regiones, la presencia de mascotas destaca en el centro del país donde llega al 59 por ciento, mientras que es el noreste la región donde menos mascotas se tienen (46 por ciento).

Refiere además que, por mucho, la mascota más presente en las familias mexicanas es el perro: 87 por ciento de los hogares que tienen mascotas dicen tener un perro,

²Véase: Mitofsky. 87% de mujeres y 76% de hombres en México tienen mascotas. Disponible en: <https://www.angulo7.com.mx/2019/11/11/mitofsky-87-de-mujeres-y-76-de-hombres-en-mexico-tienen-mascotas/>



muy por arriba del 23 por ciento que tiene gatos; destacando que no es extraña la convivencia entre perros y gatos en la misma casa. Así lo afirma el 17 por ciento de quienes tienen mascotas y en cuyos hogares conviven ambos.

A todo ello, debemos agregar que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 87 Bis 2, en lo conducente a las municipalidades – en el caso de la Ciudad de México, Alcaldías- en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. a V (...)

(...)

(...)

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.

*En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, **en coordinación con los Municipios** o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México,*



establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.”

CONTEXTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En ese contexto y con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el año 2017, se establecieron nuevas reglas en cuanto a la administración pública de la capital. Así pues, el Constituyente transformó a las antiguas Delegaciones en Alcaldías, términos del artículo 52 numerales 1 y 2 que de manera textual establecen:

“Artículo 52

Demarcaciones territoriales

1. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía.

2. Las demarcaciones se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo, de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.”

Adicionalmente, el artículo 53 de la Constitución local de la capital del país, en el tercer párrafo del numeral 1, letra A, relativo a las Alcaldías, las reconoce como parte de la administración Pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. Además de



establecer que no existen autoridades intermedias entre la persona titular de la Jefatura de Gobierno y las demarcaciones territoriales.

Por su parte, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece en el artículo 20, que son finalidades de estas, entre otras, promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en las mismas, así como, las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad de México y que sean determinadas en las distintas leyes y normas legales existentes en el sistema legal mexicano.

PROBLEMÁTICA

Derivado de lo anterior, la actual Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México que cual fue aprobada por la II Legislatura de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal³, a veinte años de su aprobación y publicación, no encuentra sustento con la realidad jurídica en cuanto a la denominación de las autoridades de la Ciudad de México.

Como botón de muestra, sigue utilizando el concepto de “delegaciones”, Secretaría de Finanzas, y/o Distrito Federal en distintas disposiciones que la comprenden. De ahí que sea indispensable la armonización con las normas legales vigentes con el Marco Constitucional de la Ciudad de México, así como las Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo y Administración Pública y de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

Pero no solo eso. Tomando en cuenta que las Alcaldías son las autoridades de primer contacto con la ciudadanía, resulta indispensable que en las mismas se cuente con

³ Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de febrero de 2002.



II LEGISLATURA

ALIANZA
VERDE
JUNTOS POR LA CIUDAD



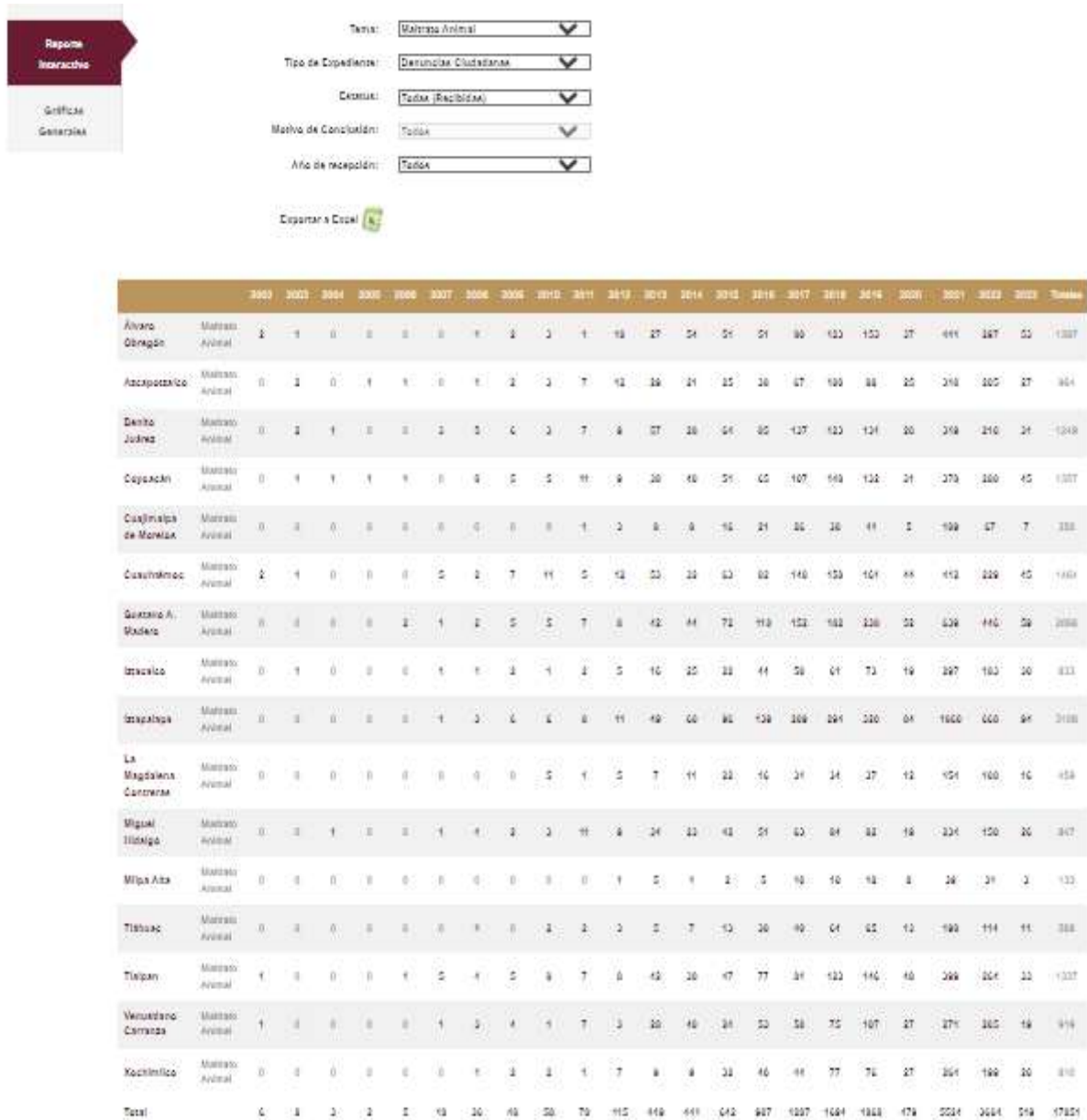
**CHUCHO
SESMA**
DIPUTADO LOCAL

una unidad administrativa encargada de atender los temas relacionados con el bienestar y la protección de los animales en cada una de ellas, pues en sus territorios es en donde ocurren hechos relacionados con ellos, así como los espacios de recreación para los animales que habitan en ellas.

Contar con esta unidad administrativa en cada una de las Alcaldías es de vital importancia ya que de acuerdo a los datos proporcionados por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), desde su creación se han recibido casi 18 mil denuncias de maltrato animal y, en los últimos tres años, los números de denuncias ciudadanas por actos de crueldad o maltrato han ido al alza.

Adicionalmente, como se desprende de información proporcionada por la propia PAOT, no existe una sola demarcación territorial que no cuente con denuncias de

violencia, maltrato y crueldad animal, tal y como se observa en la siguiente gráfica⁴:



4

https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/reporte_completo.php?distribucion=3&tema=13&t_expediente=0&estatus=0



Adicionalmente, como dieron cuenta durante sus comparecencias en el mes de noviembre del año pasado las y los titulares de las Alcaldías, en sus territorios se están creando espacios para el esparcimiento de los seres vivos no humanos, así como para las campañas de vacunación, esterilización y atención de animales en situación de calle.

Además, es evidente que las y los capitalinos cada vez adquieren más interés y se involucran en este tema. Según una encuesta realizada por Consulta Motofsky en 2019⁵, México es un país *pet friendly*, pues un 82 por ciento de sus ciudadanos tiene **alguna mascota**; las mujeres predominan con un 87.2 por ciento, mientras que en los hombres el porcentaje fue del 76.9 por ciento.

En cuanto a la distribución por regiones, la presencia de mascotas destaca en el centro del país donde llega al 59%, mientras que es el noreste la región donde menos mascotas se tienen (46%).

Refiere además que, por mucho, la mascota más presente en las familias mexicanas es el perro: 87% de los hogares que tienen mascotas dicen tener un perro, muy por arriba del 23% que tiene gatos, destacando que no es extraña la convivencia entre perros y gatos en la misma casa. Así lo afirma el 17% de quienes tienen mascotas y en cuyos hogares conviven ambos.

Por lo que hace a la inversión económica para su manutención, se evidenció que en promedio los mexicanos aseguran llevar a su mascota al veterinario 2 veces en un año; el 42% lleva a su mascota 1 o 2 veces, aunque el 33% afirma que en ninguna ocasión lo ha hecho.

⁵Véase: Mitofsky. 87% de mujeres y 76% de hombres en México tienen mascotas. Disponible en: <https://www.angulo7.com.mx/2019/11/11/mitofsky-87-de-mujeres-y-76-de-hombres-en-mexico-tienen-mascotas/>



Ahora bien, respecto al maltrato animal, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Encuesta Nacional de Seguridad Pública 2016, **México es el tercer país a nivel mundial en materia de crueldad animal.**⁶

Uno los animales más afectados por este tipo de violencia son los perros, ya que según se estima en el mismo censo, sólo el 30% de los cerca de 18 millones de perros que habitan en nuestro país tienen un dueño, con lo cual se asume al **70% restante como perros en situación de calle.**

En este rubro, diversas organizaciones civiles mencionan que, anualmente, el número de perros callejeros crece aproximadamente en un 20%. **Esta cifra coloca a México en el primer lugar de América Latina de los países con más perros en situación de calle.** El 75% de dichos caninos no han recibido una vacuna o desparasitación en toda su vida, lo que se convierte en un riesgo para la salud pública y un foco de infección para otros perros.

DE LA INICIATIVA

Igualmente, no podemos perder de vista que la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, la cual establece los fundamentos sobre las que el marco jurídico local deberá regular la protección de los animales en la Ciudad de México, sobre la base del reconocimiento como seres sintientes que deben recibir un trato digno y que por su naturaleza son sujetos de consideración moral cuya tutela es de responsabilidad común.

⁶ Véase: <https://verdeguanajuato.com/hasta-cinco-anos-de-prision-por-maltrato-animal-logra-partido-verde/>



Además, la propia Constitución capitalina determina que las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, el bienestar, el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán la cultura de cuidado y tutela responsable y realizarán acciones para animales en abandono, por lo que las primeras autoridades en poner en marcha políticas públicas en todos esos renglones e informar sobre las mismas, deben ser las Alcaldías a través de una unidad administrativa especializada en la materia.

Finalmente, debo decir que esta importante propuesta surgió durante el reciente proceso de discusión de un dictamen recaído a iniciativas en materia de protección y bienestar animal que impulsaron varias personas legisladoras de distintos grupos y asociaciones parlamentarias, por lo que se retoma en sus términos en la presente iniciativa.

FUNDAMENTO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13

Ciudad habitable

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y



obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Artículo 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- II. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;*
- III. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;*
- IV. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;*
- V. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y*
- VI. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie. Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.*

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena,



entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, la presente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA CREACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS ALCALDÍAS PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL

ÚNICO. Se adiciona la fracción I Bis y se deroga la fracción XXIII al artículo 4; se reforma el primer párrafo, así como las fracciones XIII y XIV y se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 12; se reforma el artículo 16; se reforma el segundo párrafo del artículo 37; se reforma el artículo 38; se reforman los párrafos primero y séptimo y se adiciona un párrafo octavo al artículo 57; se reforma el primer párrafo del 58; se reforma el párrafo tercero del artículo 62; se reforma el párrafo segundo del 65 Bis; se reforma el artículo 66; se reforma el tercer párrafo del 69; y se reforma el artículo 70; todos de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. ...

I Bis. **Alcaldía:** Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México;**



II. a XXII Bis 1. ...

XXIII.- **Se deroga**

XXIV a XLIII. (...)

Artículo 12.- Las **Alcaldías** ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I a XII (...)

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y con la Agencia para el cumplimiento de los programas establecidos en la presente Ley;

XIV. Contar con una unidad administrativa encargada de atender los temas relacionados con el bienestar y la protección de los animales;

XV. Informar al Congreso de la Ciudad de México de las actividades que realizan en materia de bienestar y protección animal con cargo a su presupuesto, entre las que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, consultas médicas, esterilizaciones, vacunaciones y desparasitaciones; y

XVI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.



Artículo 16.- La Secretaría de Salud y las **Alcaldías**, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.

Artículo 37. (...)

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la **Alcaldía**, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos de **la Ciudad de México**.

Artículo 38.- **Las Alcaldías** deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.

Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

I a IV (...)

(...)



(...)
(...)
(...)
(...)

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las **Alcaldías**; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a los dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento a la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

Es obligación de todas las autoridades atender toda denuncia ciudadana y si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratara de asuntos competencia de otra autoridad local o federal, ésta deberá brindar asesoría sobre cuál es la autoridad que por la materia sea competente y turnar a la misma para su debida atención.

Artículo 58.- Corresponde a la Secretaría, a la **Secretaría** de Salud, a la **Secretaría** de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las **Alcaldías**, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.



(...)

(...)

Artículo 62.- (...)

(...)

En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la **Alcaldía** correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

(...)

(...)

(...)

Artículo 65 BIS. (...)

Cuando las infracciones que se cometan sean competencia de las **Alcaldías** o de la Secretaría de Salud, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega, según sea el caso; a solicitud expresa y **por escrito** de las Asociaciones Protectoras de



Animales, **se procederá a la entrega del animal para lo cual se comprometen a** brindar protección y asilo cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 66.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las **Alcaldías** o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.

Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será de la competencia de las **Alcaldías**, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la



explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, el conocimiento de la infracción será competencia de las **Alcaldías** y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.

Artículo 69.- (...)

(...)

Las multas que fueren impuestas por las **Alcaldías**, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de **Administración y Finanzas** de **la Ciudad de México**, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

(...)

Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno **de la Ciudad de México** destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las **Alcaldías** para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las referencias que se realicen a las delegaciones o a las demarcaciones territoriales en la presente Ley, se entenderán realizadas a las Alcaldías de conformidad en lo establecido en el presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 28 días de febrero del año dos mil veintitrés.

Suscribe,

JESÚS SESMA SUÁREZ

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
COORDINADOR